



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).

Radicación: 860013121001-2017-00334-00.
Solicitante: LILIA OLIVA CALIZ LUNA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 100

Mocoa, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.050.125 de Villagarzón (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge CAMPO ELIAS CALIZ y su hija JENNY ELISA CALIZ CALIZ.

2.- La solicitante en restitución, señora CALIZ LUNA, ha manifestado ser *PROPIETARIA* del bien rural denominado "El Recreo 2", ubicado en la Vereda Guasimales del municipio de Puerto Caicedo Putumayo, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
440-44152	86-569-00-00-0037-0024-000	0,03 has	0283 mts ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 149273, en dirección oriente, en distancia de 15,81 mts, hasta llegar al punto 149274, con la CARRETERA ALPES.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 149274, en dirección al sur en distancia de 19 mts, hasta llegar al punto Aux 40 con el predio del señor HERNAN SAÚL CÓRDOBA.
SUR	Partiendo desde el punto Aux. 40 en dirección al occidente, en distancias de 15.81 mts, hasta llegar al punto Aux. 41 con el predio del señor HERNAN SAÚL CÓRDOBA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Aux. 41 en dirección al norte, en una distancia de 19 mts, pasando por el punto 149275 y encierra en el punto sddxszzzzz149273 con la carretera playa rica.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
149273	0° 45 ' 12,809" N	76°33' 45,057"W	575170,6853	723306,628
149274	0° 45 ' 12,698" N	76°33' 44,559"W	575167,2519	733322,058
Aux40	0° 45 ' 12,173" N	76°33' 44,883"W	575151,126	723312,004
Aux41	0° 45 ' 12,285" N	76°33' 45,382"W	575154,572	723296,569
149275	0° 45 ' 12,437" N	76°33' 45,288"W	575159,2243	723299,476

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, (ii) se restituya materialmente el bien rural denominado "El Recreo 2", ubicado en la vereda Guasimales del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 0283 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-44152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral N° 86-569-00-00-0037-0024-000 y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante LILIA OLIVA CALIZ LUNA que el predio objeto de restitución, fue adquirido a través de compra venta realizada a la señora BIBIANA YAMILEZ AGUIRRE PANTOJA, por valor de \$1.800.000, con un área de 300 m² a través de escritura pública N° 523 de 23 de mayo de 2000 corrida en la Notaria Única de Mocoa (P).

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

"YO TRABAJABA EN UNA TIENDA COMUNITARIA EN LA VEREDA GUASIMALES, TAMBIÉN EN UN SAI DE TELECOM Y UNA TIENDA PROPIA EN MI CASA Y DE TODO RECIBÍA UN PORCENTAJE, MENSUAL RECIBÍA LIBRE \$ 500,000, YO VIVÍA CON EL PAPA DE MI HIJA EN UNIÓN LIBRE CAMPO ELÍAS CALIZ, POR CASI 9 AÑOS JUNTOS HASTA QUE LO MATARON Y TAMBIÉN VIVÍA CON MI HIJA JENI ELIZA CALIZ. A FINALES DEL AÑO 2000 SALÍ DESPLAZADA DE LA VEREDA Y ME ENCONTRABA VISITANDO A MI MAMA EN EL CAUCA Y AMIGOS DE LA VEREDA ME DIJERON YA NO PODÍA VOLVER PORQUE LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA ESTABA MAS COMPLICADA PORQUE HABÍAN ENFRENTAMIENTOS DE LA GUERRILLA CON EL EJERCITO, ANTES DE HABER PASADO UN ENFRENTAMIENTO CUANDO YO ESTABA POR FUERA A MI MARIDO COGIERON EL EJERCITO Y QUE LE HABÍAN HECHO COLOCAR UNIFORME Y QUE SIGA POR EL CAMINO Y LO RETUVIERON HASTA MEDIA NOCHE, A TRES PERSONAS QUE ESTABAN FUMIGANDO; CUANDO

² Folio 131 del cuaderno principal.



LOS DEJARON IR A LAS CASAS, DESPUÉS DE UN MES LOS PARAMILITARES LO MATARON, NO SE SUPO PORQUE. NO REGRESO A GUASIMALES POR EL TEMOR DE QUE HABÍAN MATADO A MI HIJA Y A UN HERMANO DE EL TENIA MUJER Y UNA HIJA. YO DECLARE MI DESPLAZAMIENTO Y EL 6 DE AGOSTO DE 2001 QUEDE INCLUIDA EN EL RUV, HE RECIBIDO COMO 6 AYUDAS HUMANITARIAS, RECIBÍ SUBSIDIO DE VIVIENDA POR \$ 10.200.000 EN EL 2008 Y COMO ERA MUY POQUITO SOLO CONSEGUÍ EN UN LUGAR DE RIESGO PORQUE ES AL LADO DE LA QUEBRADA LA TARUCA, Y NO ESTOY VIVIENDO AHÍ VIVÍ ARRENDANDO. TENGO UN CRÉDITO CON EL BANCO AGRARIO Y ESTOY EN MORA Y LLEVO VENCIDO COMO 8 MESES. CUANDO RECIBÍ EL PREDIO QUE COMPRE "RECREO 2" ERA UNA CASA LOTE, EN BUEN ESTADO, RECIÉN HECHA, CONSTRUIDA CON ESTANQUERIA Y AHÍ FUNCIONABA MI NEGOCIO, IBA A RECIBIR UNA AYUDA PARA MEJORAMIENTO DE VIVIENDA POR \$ 7.000.000 PERO POR EL DESPLAZAMIENTO NO ALCANCE A RECIBIR. NO HE VUELTO AL PREDIO. ME DIJERON QUE AHÍ SE HABÍAN METIDO A DORMIR LOS PARAMILITARES Y LA GUERRILLA HABÍA MATADO DOS DE ELLOS EN LA CASA CON UNA GRANADA. EN ESA CASA NO VIVE NADIE.³

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folios 47 - 48 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 24 de septiembre de 2014 (folios 24 a 27), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 01103 de 31 de julio de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 76 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de febrero del 2018⁴, ordenándose en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Posteriormente, la apoderada general de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el día 21 de mayo de 2018⁵ allego escrito de contestación a la presente acción, en el que en suma respecto a los hechos indicó que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso judicial, frente a la pretensiones, informa los requisitos para la adjudicación, finalizando respecto de la naturaleza jurídica del predio que se trata de un predio de carácter privado, por lo tanto solicita que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, no es la entidad competente para conocer los procesos de Restitución de Tierras de los predios de propiedad privada, toda vez que es la entidad competente para adjudicar administrar y formalizar los predios baldíos rurales de la Nación.

³ Folio 27 cuaderno principal.

⁴ Folios 84 a 85 cuaderno principal

⁵ Folios 131 a 141 cuaderno principal

9



9.- Luego, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 4 de julio de 2018⁶ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad; avocándose conocimiento por este Despacho a través de auto de 11 de julio de 2018⁷, ordenando además a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Putumayo, allegue el Informe Técnico de Georreferenciación, al paso que se dispuso oficiar al Juzgado 2º Civil Municipal de Mocoa, a fin de informar el estado en el que se encuentra el Proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 2016 – 00081, en el cual figura como demandada la solicitante señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, como se avista de la anotación N° 02 del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien querellado.

10.- Seguidamente mediante oficio DTPM-0677 del 23 de julio de 2018⁸, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras allegó el Informe Técnico de Georreferenciación del predio solicitado en restitución.

11.- En contestación al requerimiento de esta judicatura el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, mediante oficio N° 983 de fecha 23 de julio de 2018, informo el estado del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 8600140030022016-0081-00 donde actúa como demandante la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS y demandada LILIA OLIVA CALIZ LUNA solicitante en la presente acción, indicando en suma que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 01 de junio de 2018, en el cual también se encuentra comprometido un bien inmueble identificado con la inmobiliaria N° 440-44152, el cual es de propiedad de la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, sobre el cual versa la medida cautelar de embargo.

12.- La Procuradora Judicial Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, el 1 de agosto de 2018⁹, allego concepto en el que luego de hacer un recuento de los antecedentes de la presente acción y exponer las razones procedimentales de la intervención de la cartera ministerial en esta clase de asuntos a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asisten a las víctimas del conflicto armado, cito los requisitos dispuesto en la Ley 1448 de 2011 para la acción de restitución de tierras los cuales dijo se encuentran cumplidos en el presente caso, narro los hechos y el contexto de violencia padecido por la peticionaria indicando en suma que de las pruebas aportadas se encuentra acredita la situación de violencia que afrontaba en la zona de la vereda Guasimales en el municipio de Puerto Caicedo, y del cual fue víctima la suplicante y su familia, quienes para salvaguardar su vida dispusieron

⁶ Folio 149 ibíd.

⁷ Folios 150 cuaderno principal

⁸ Folios 152 a 158 cuaderno principal

⁹ Folios 160 a 171 cuaderno principal



abandonar el municipio en el cual tenían constituida su vivienda, manifiesta que la medida cautelar contenida en la anotación N°02 del folio de matrícula inmobiliaria, embargo ejecutivo con acción penal, (*sic*) proceso ejecutivo N° 2016-0081-00, ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Mocoa, no perjudica la existencia del derecho de propiedad que tiene la solicitante sobre el predio, por lo tanto ella sigue siendo la actual propietaria. Finaliza expresando, que no se existe impedimento para que se reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras tal y como lo preceptúa la ley 1448 de 2011, y por tanto se debe acceder a las pretensiones en virtud a los componentes del proyecto productivo, vivienda, salud educación y todos los demás que establezca la ley y conlleven a una reparación retributiva y transformadora.

13.- Ahora bien, revisado el expediente observo el Despacho que se debía concluir un trámite procesal por parte del Juzgado instructor, razón por la que no se encontró el presente asunto en etapa procesal para proferir la correspondiente sentencia, siendo necesario el recaudo de otros medios probatorios, resolviendo devolver esta acción restitutoria al Juzgado de origen para que se consuma el trámite correspondiente mediante proveído N° 156 de fecha 14 de agosto de 2018.

14.- Seguidamente el Juzgado instructor remite oficio N° J1CERT 05733 de fecha 27 de agosto de 2018¹⁰, al Juzgado Segundo Civil Municipal mediante el cual notifica la orden dada en el auto admisorio dictado en el curso de esta acción de restitución el día 02 de febrero de 2018, que dispuso en su numeral cuarto: *ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios y de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos exceptuándose los procesos de expropiación, que se adelanten sobre el predio ubicado en la vereda Guasimales, municipio de Puerto Caicedo (P), con un área georreferenciada de 283 Mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 440-44152, cedula catastral No. 86-569-00-00-0037-0024-000 de propiedad de la señora Lilia Oliva Cáliz Luna.*

15.- Enseguida y dando cumplimiento a la orden dada en el auto de admisión del presente asunto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Moca, notifica mediante oficio N° 1269 del 13 de septiembre de 2018, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), la providencia dictada en ese asunto (proceso ejecutivo) en la que se dispuso "(...) *en vista de la naturaleza preferente de las acciones de restitución de tierras, dispone suspender el presente proceso de conformidad con el art. 86 de la ley 1448 de 2011 hasta tanto el despacho de conocimiento tome una decisión de fondo frente al proceso No. 2017-0034, cuya solicitante es la señora LILIA OLIVA CALIZ (...)*"

¹⁰ Folios 174 cuaderno principal

01



16.- El Juzgado instructor mediante auto de 21 de septiembre de 2018¹¹, en virtud a la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, dispuso vincular al presente trámite a la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS, demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 8600140030022106-00081-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, concediéndole quince (15) días para recorrer el traslado y hacer valer sus derechos.

17.- Se realizó la diligencia de notificación personal a la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS, mediante oficio J1CERT N° 05906, recibido de 18 de septiembre de 2018¹².

18.-En término la citada señora OLGA DILIA ORTEGA, le confiere poder a un profesional del derecho quien presenta su consideración frente al caso, indica que su representada no es responsable directa e indirecta de la situación de desplazamiento o abandono del predio, explico los hechos de la negociación o préstamo de dinero ejecutado a la solicitante en esta acción así como los sucesos por los cuales dieron origen a la acción ejecutiva, arguyendo conforme a nuestro ordenamiento jurídico que permite perseguir los bienes del deudor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas se procedió a solicitar medida cautelar, cito los fundamentos de hecho y derecho y dijo que la Ley 1448 de 2011 si bien tiene carácter especial, aplica para los créditos que la víctima hubiera adquirido con anticipación a la ocurrencia del hecho victimizante, mas no para aquellos créditos que se obtuvieron o generaron con posterioridad a los mismos,, no obstante no propone ninguna clase de oposición frente a esta acción restitutoria, solicitando se desvincule a su poderdante del proceso, se revoque el numeral cuarto del auto admisorio, puesto que dicha medida afecta los derechos de su representada, además instó a que se ordene a la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, el pago total de la obligación contraída son su representada, o en su defecto firmar acuerdo de pago justo para ambas partes, para que su representada solicite la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar (fls. 182 a 186)

19.- Posteriormente, el Juzgado instructor a través de proveído adiado 18 de octubre de 2018¹³, califico el escrito de contestación presentado por la vinculada OLGA DILIA ORTEGA, cito el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 que reza respecto de los opositores que se presentan a esta acción de restitución, indicando que no observo dentro del escrito de contestación motivos que controviertan la calidad de víctima, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble, resolviendo no remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de

¹¹ Folios 180 ibídem

¹² Folios 181 ibídem

¹³ Folios 189 cuaderno principal



Tierras del Tribunal Superior de Cali, al paso decreto las pruebas solicitadas por la parte vinculada y las que de oficio consideró pertinentes.

20.- El día 8 de noviembre de 2018, se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la solicitante LILIA OLIVA CALIZ LUNA, expreso los hechos de su desplazamiento, su apoderado adscrito a la UAEGRTD, con base en el estado de vulnerabilidad de la suplicante en esta acción solicito al juzgado instructor proceder a la suspensión del procedo ejecutivo pues del mismo se desprende una medida cautelar del local comercial de propiedad de la misma ubicado en la plaza de mercado de esta localidad lo que traería graves consecuencias por ser su único medio de subsistencia, respecto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal manifestó que firmo una letra en el año 2013 o 2014, mucho después de su desplazamiento, pero que nunca recibió ningún dinero porque el deudor era otra persona, manifestó haber sido citada en el Juzgado para llegar una conciliación respecto del pago, y la misma fue exitosa, empero luego ya apareció la demanda y el embargo. El juez finalizó preguntando respecto del pago de la indemnización por parte de la Unidad de Víctimas, luego de tener conocimiento que el fallecimiento de su compañero o progenitor de su hijo falleció a manos de los grupos paramilitares, indicando la solicitante no haber recibido ningún tipo de ayuda por dicha situación.

21.- Seguidamente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia adiada 14 de noviembre de 2018¹⁴ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitorias para la especialidad restitutoria de tierras, asumiéndose conocimiento el día 21 de noviembre de 2018 (fl. 195)

22.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas¹⁵,

¹⁴ Folio 194 ibíd.

¹⁵ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los



a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras¹⁶; y su cónyuge o compañera o esposo, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante LILIA OLIVA CALIZ LUNA, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arrojando al plenario la escritura Pública N° 523 de 23 de mayo de 2000 y el respectivo certificado de libertad y tradición¹⁷ el cual en su anotación N° 01 da cuenta la compraventa realizada a HERNAN SAÚL CÓRDOBA HERNÁNDEZ, el cual comprende un área georreferenciada de 283 m², registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-44152 (se debe tener en cuenta que el Certificado de Libertad y Tradición y la Escritura Pública contaba con un área de 300 m²).

Aunado a todo lo anterior, la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA junto con su núcleo familiar en el año 2000, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de los enfrentamientos entre los grupos al margen de la Ley que tenían azotada su zona de residencia, razón por la cual debió desplazarse junto con su núcleo familiar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con la vinculación de la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS, quien es la demandante dentro del Proceso Ejecutivo N° 8600140030022016-00081-000, adelantado en el Juzgado Segundo Civil de Mocoa, en contra de la aquí solicitante y que el estado actual del mismo es el procedimiento del auto de seguir adelante la ejecución adiado primero de junio de 2018, proceso donde se encuentra comprometido el bien

Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

¹⁶ Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 440-44152, folio 175-176 del cuaderno principal.



inmueble solicitado en restitución, sobre el cual versa medida cautelar de embargo. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, puesto que a pesar que la vinculada presentó escrito de contestación de la demanda en este solicitó ser desvinculada del trámite en este asunto al paso que no presente oposición a los ruegos de la solicitante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve ahora el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución jurídica y material del bien rural denominado "El Recreo 2", ubicado en la Vereda Guasimales del municipio de Puerto Caicedo Putumayo, de este departamento:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado en aquella data por su cónyuge CAMPO ELÍAS CÁLIZ y su hija JENNY ELISA CÁLIZ,



a abandonar el terreno en el que vivían, como lo narra en su declaración, quien señaló además "(...)Un lote de 300 metros cuadrados, donde estaba construida una casa en bloque, de dos habitaciones, sala comedor, utilizábamos el baño de la escuela, techo de zinc, puertas de madera, juego de "sapo" (...) yo tenía mi propio negocio en el cual vendía mecato, gaseosa, empanadas y otros productos (...) ¹⁸, debiendo abandonar su tierra y desplazarse al Cauca.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo la amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁹ y 78²⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que la señora CALIZ LUNA, encontró en los continuos enfrentamientos entre los grupos alzados en armas, justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Puerto Caicedo Putumayo, señaló:

(...)Para el Municipio de Puerto Caicedo se identificó la presencia física paramilitares en el año 2000, sin embargo ya las noticias de las incursiones de este grupo armado, en otros lugares del departamento, eran conocidas por la población.

Asimismo, la llegada de los paramilitares a Puerto Caicedo no solo generó el aumento del desplazamiento en la zona, sino que implicó la modificación de relaciones de vecindad que

¹⁸ Diligencia de ampliación de declaración folios 30-33 del expediente.

¹⁹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

²⁰**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



se habían construido por un largo periodo de tiempo, la ruptura del tejido social significo una de las victimizaciones colectivas más importantes en este municipio.

El municipio de puerto Caicedo, ha sido sometido a varias situaciones de control territorial por medios violentos, en el afán de obtener el dominio de las relaciones económicas y productivas par parte de actores armados ilegales. La citada ocupación territorial por la de estas grupos, se presenta por la escasa y en momentos nula presencia estatal, a que se vio motivada para el manejo de la naciente economía de la coca y el control de los recursos provenientes de este negocio ilícito. Si bien las guerrillas en un primer momento no se ven ligadas con el manejo directo de este renglón de ilegalidad, posteriormente es indudable que los recursos provenientes de la producción de la coca fueron fundamentales en el crecimiento y fortalecimiento de la insurgencia en la región llegando así a instaurarse como autoridad reguladora de las relaciones sociales que se establecían en el territorio.

La presencia constante de fuerzas irregulares en el territorio genera per se victimizaciones a la población que habita la región, toda vez que las prácticas de estas organizaciones no están sujetas al marco normativo de un Estado de Derecho, que propende por la salvaguarda y protección de derechos de sus habitantes. Así las cosas, la regulación de la economía, el control social, así como la administración de justicia estaban en manos de la insurgencia, convirtiéndose así en autoridad de facto, autoridad, que de acuerdo a algunos de los testimonios, la población naturalizó y asumió como la práctica normal en este territorio.

Como ya se menciona, el conflicto se agudizó durante los primeros años de la década del 2000 con la llegada de los ejércitos paramilitares, la puesta en marcha del Plan Colombia y el notable fortalecimiento por más de una década de la guerrilla de las FARC en esta zona del país. Conflicto irregular y degradado que no respeto el DIH y ocasionó un sinnúmero de violaciones de los DDHH, generando zozobra y miedo en los habitantes de la región, y exponiendo a situaciones de abandono y desplazamiento forzado a cientos de sus habitantes (...)²¹

Sumado a todo lo precedido, ha de hacerse notar aquí que la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF²²- de que trata el artículo 76²³ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector,

²¹ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 6 – 7 del cuaderno principal.

²² Folios 142-143 del expediente.

²³ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2.- El abandono forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-44152 del círculo registral de Puerto Asís -Putumayo:

En la solicitud se indicó que la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, adquirió el predio a través de escritura pública N° 523 de 23 de mayo de 2000 corrida en la Notaria Única de Mocoa, que fuera debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-44152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 283 mts², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 63 a 65 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 153 a 158 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda Guasimales del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; identificada con matrícula inmobiliaria N° 440-44152 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P); registrado a nombre de LILIA OLIVA CALIZ LUNA, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por la petente.

²⁴**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo (...).



En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 440-44152, se relaciona para el terreno en cita un área de 300 m², empero del proceso de georreferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 283 m², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, métodos aplicados con los equipos GPS con los que cuenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, son de alta precisión (equipos con precisión submétrica), y por ello se explica la diferencia de área existente, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

4.- Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos – medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto de restitución:

Observa el juzgado que, según anotación N° 02 del certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, reposa medida cautelar 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL – PROCESO EJECUTIVO propuesto por OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS (fls. 175 a 176).

Tal situación jurídica llevó a que el juzgado instructor dispusiera y realizara la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución de 02 de febrero de 2018²⁵ a la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS, para que dentro del término legal presente los alegatos correspondientes a fin de hacer valer sus derechos, pronunciamiento que realizó dentro de término a través de apoderado judicial, sin que presentara oposición a los ruegos de la solicitante, indicando en suma los hechos particulares de la demanda ejecutiva y las situaciones del préstamo de dinero, solicitando ser desvinculada del trámite de la solicitud restitutoria, actuar que demostró un desinterés en ejercer en este asunto las prerrogativas que le correspondían como acreedora ejecutiva, lo que lleva a entender a esta Judicatura que existe una permisión tácita que la restitución deprecada siga su curso, con independencia de las acciones que posteriormente pueda llegar a ejercer para exigir el pronto y cumplido pago de la deuda contraída con la solicitante. Escrito que el Juzgado de origen considero no controvertir los presupuestos de la acción restitutoria

²⁵ Folios 84 a 85



como son: la calidad de víctima de la solicitante, la identificación e individualización del predio, razón por la cual continuó la competencia del presente asunto y se encuentra hoy esta judicatura resolviendo el fondo en cuestión.

Ahora bien, como a letras arriba se expuso, el predio querellado se encuentra con una limitación de embargo por cuenta del proceso ejecutivo con acción real que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, propuesto por la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS con quien la solicitante LILIA OLIVA CALIZ LUNA contrajo una deuda de carácter particular, según dichos de la peticionaria en esta acción ella firmo una letra en el año 2013 o 2014, mucho después de su desplazamiento, pero que nunca recibió ningún dinero porque el deudor era otra persona, manifestó haber sido citada en el Juzgado para llegar una conciliación respecto del pago, y la misma fue exitosa, empero luego ya apareció la demanda y el embargo. Memórese que la suplicante indico que se desplazó de su predio en el año 2000 debido a los hechos de violencia atrás referidos.

Por las antedichas razones y con fundamento en el inciso 2° del numeral del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 que reza: , este Despacho no se pronunciará respecto a la citada obligación adquirida por la peticionaria, puesto que la misma no se encuentra en las premisas dispuestas en la mencionada norma, tampoco cumple con los lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos que estará a cargo del Grupo Fondo según Acuerdo N° 009 de 2013 emanado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En esencia porque la obligación fue contraída con una persona particular y no con una entidad del sector financiero vigilada por la superintendencia financiera.

Empero en aras de salvaguardar los derechos tanto de la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS como de la beneficiaria en restitución habrá de requerirse al apoderado adscrito a la UAEGRTD que representa a la suplicante en esta acción para que junto con la citada señora ORTEGA RIASCOS puedan realizar un acuerdo de pago respecto de la obligación por ellas contraídas y que a la fecha se encuentra en mora, teniendo en cuenta que la interviniente en este asunto no participo en los sucesos de violencia que otrora habrían compelido a la accionante a desplazarse de su fundo, como tampoco se observó por parte de la misma algún tipo de constreñimiento respecto de la suplicante.

Finalmente, al no existir oposición alguna por parte de la señora OLGA DILIA ORTEGA RIASCOS además de la voluntad expresada de ser desvinculada de la solicitud de restitución de tierras, y al observarse que el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución desde el 1 de junio de 2018, se hace necesario ordenar a dicho despacho proceda al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en aquel litigio, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-44152 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P).



5.- Componente específico de restitución aplicado al *sub judice*:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente dieciocho (18) años, la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido por escritura pública N° 523 de 23 de mayo de 2000, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

6.- Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante LILIA OLIVA CALIZ LUNA, es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres²⁶, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto

²⁶ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: “La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’ (y su Protocolo Facultativo) y la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’, también conocida como ‘Convención de Belém do Pará’”.

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad de la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA y su núcleo familiar, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*Pretensiones Principales*", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 13 se denegaran las enlistadas en los numerales 10, 11, 12 . Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros y la existente no se encuentra en las premisas dispuestas en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "*SALUD*", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.*"

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*Solicitudes*



especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 2 de febrero de 2018²⁷.

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
CAMPO ELÍAS CALIZ BRAVO	compañero permanente (q.e.p.d)	15.571.002
JENNY ELISA CALIZ CALIZ	Hija	1.124.864

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA identificada con las cédula de ciudadanía N° 69.050.125 de Villagarzón (P.) y su, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "El Recreo 2", ubicado en la vereda Guasimales, del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-44152

²⁷ Folio 84 a 85.



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N° 86-569-00-00-0037-0024-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA identificada con las cédula de ciudadanía N° 69.050.125 de Villagarzón (P.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "El Recreo 2", ubicado en la vereda Guasimales, del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
440-44152	86-569-00-00-0037-0024-000	0,03 has	0283 mts ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 149273, en dirección oriente, en distancia de 15,81 mts, hasta llegar al punto 149274, con la CARRETERA ALPES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 149274, en dirección al sur en distancia de 19 mts, hasta llegar al punto Aux 40 con el predio del señor HERNAN SAÚL CÓRDOBA.
SUR	Partiendo desde el punto Aux. 40 en dirección al occidente, en distancias de 15.81 mts, hasta llegar al punto Aux. 41 con el predio del señor HERNAN SAÚL CÓRDOBA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Aux. 41 en dirección al norte, en una distancia de 19 mts, pasando por el punto 149275 y encierra en el punto sddxszzzz149273 con la carretera playa rica.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
149273	0° 45' 12,809" N	76°33' 45,057"W	575170,6853	723306,628
149274	0° 45' 12,698" N	76°33' 44,559"W	575167,2519	733322,058
Aux40	0° 45' 12,173" N	76°33' 44,883"W	575151,126	723312,004
Aux41	0° 45' 12,285" N	76°33' 45,382"W	575154,572	723296,569
149275	0° 45' 12,437" N	76°33' 45,288"W	575159,2243	723299,476

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-44152:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.



c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 440-44152 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-44152, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE MOCOA, levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 440-44152 mediante el cual recae la medida cautelar de embargo dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 8600140030022016-00081-00.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante, la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA identificada con las cédula de N° 41.107.071 expedida en expedida en Villagarzón (P.) Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

205

IGAC

IGAC

J2 2 civil
mocoa

J2 Promiscuo
Mocoa

UAEIV
Ejército
Policía

JK



SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Puerto Caicedo y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de los beneficiarios, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Caicedo, junto con la E.P.S EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.



UNDÉCIMO.- Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Vivienda, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora LILIA OLIVA CALIZ LUNA, y a las mujeres que se encuentren dentro de su núcleo familiar en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CAICEDO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a



su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCO

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES
Secretario Ad. Hoc

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00334
Página 22 de 22*